



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 05/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00355	Ejecutivo Singular	EDGAR HUMBERTO - BETANCOURTH REALPE vs VIVIANA ANDREA MARTINEZ PIÑA	Auto que ordena notificar en debida forma y otros	04/10/2022
52004189002 2019 00304	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO PAZ LOPEZ vs CLAUDIO ALVARO MUÑOZ SANTACRUZ	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	04/10/2022
52004189002 2020 00392	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs ANDRES FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado y ordena correr traslado escrito	04/10/2022
52004189002 2021 00408	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs MANUEL SALVADOR CHINDOY	Auto que fija fecha para audiencia unica	04/10/2022
52004189002 2021 00484	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs OSCAR OLMEDO - LASSO YELA	Auto que fija fecha para audiencia unica	04/10/2022
52004189002 2021 00599	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs YHONNY ARLEX ENRIQUEZ RENDON	Auto que fija fecha para audiencia unica	04/10/2022
52004189002 2022 00133	Ejecutivo Singular	ALVARO ERNESTO PAZMIÑO URBANO vs DAN YUBER CERON ARGOTY	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y requiere a la parte demandante	04/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 04 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante allegó las comunicaciones y certificaciones para efectos de la notificación personal de los demandados VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ PIÑA Y JUAN CARLOS MARTÍNEZ PIÑA. Se advierte que la ejecutada precitada compareció al Juzgado previamente para notificarse del mandamiento de pago, es decir el día 01 de marzo de 2022. La parte demandante informa sobre un abono sin especificar la fecha.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00355-00
Demandante:	Edgar Humberto Betancourth
Demandado:	Viviana Andrea Martínez Piña y Juan Carlos Martínez Piña

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTROS

Visto el informe secretarial se tiene que, la parte demandante allegó las diligencias tendientes a la notificación personal de los ejecutados VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ PIÑA Y JUAN CARLOS MARTÍNEZ PIÑA, mismas que se han procurado en la Manzana 39 Casa 15 esquina Barrio Villa Flor 2 y la Carrera 25 N° 17-51 Edificio de la Beneficencia 4 piso Oficina 407 ambas de esta ciudad, las cuales han sido entregadas el día 24 de agosto de 2022, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVIOS".

No obstante, se avizora que la señora VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ PIÑA, ya se encuentra notificada en forma personal, siendo que compareció al Juzgado en fecha previa, es decir el día 01 de marzo de 2022 y con respecto al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ PIÑA, se observa que las diligencias tendientes a la notificación personal de la que trata el Art 291 del C.G del P, no se han realizado en debida forma, toda vez que se le indica simultáneamente al ejecutado que debe comparecer al Juzgado a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago y que de acuerdo a la ley 2213 de 2022 transcurridos 2 días hábiles al envío queda notificado y los términos comenzaran a correr al día siguiente al de la notificación.

Disposición que contraria lo establecido en el Art 291 del Estatuto Procesal Vigente y que tampoco aplica en este caso en particular pues la notificación al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ PIÑA, no se ha procurado por medios virtuales. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte ejecutante que proceda a realizar nuevamente dicho trámite.

Ahora bien, siendo que la parte demandante da a conocer una nueva dirección física para efectos de notificación del demandado prenombrado, se aceptará la misma, es decir la CARRERA 25 N° 17-51 EDIFICIO DE LA BENEFICENCIA 4 PISO OFICINA 407. Advirtiéndose para futuras ocasiones que es deber de la parte ejecutante informar las direcciones antes de adelantar tales diligencias, so pena de no tenerse en cuenta.

Finalmente se tiene que mediante memorial aparte se reporta un abono realizado por la señora VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ PIÑA por la suma de \$1.300.000, sin embargo, se omite indicar la fecha en la que fue realizado dicho abono, para efectos de su correcta imputación en los términos del artículo 1617 del Código Civil. En consecuencia, es menester requerir a la parte demandante a fin de que informe lo pertinente, previo a tenerlo en cuenta.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado JUAN CARLOS MARTÍNEZ PIÑA, las siguiente: CARRERA 25 N° 17-51 EDIFICIO DE LA BENEFICENCIA 4 PISO OFICINA 407 de la ciudad de Pasto (N).

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, que adelante nuevamente las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación personal del ejecutado JUAN CARLOS MARTÍNEZ PIÑA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G del P, en la dirección física conocida dentro del proceso, sin incluir información adicional que contrarié los términos ahí señalados.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante, para que informe al Despacho la fecha en la que se efectuó el abono comunicado a este Despacho con escrito de 23 de febrero de 2022, en aras de su correcta imputación en los términos del artículo 1617 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 3 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, pendiente de fijar fecha y hora para audiencia única. Por otra parte el estudiante Fernando Nicolas Portilla, apoderado del demandado a renunciado al poder conferido y la Universidad de Nariño da cuenta en las gestiones realizadas por la nueva estudiante designada para la representación del señor MUÑOZ SANTACRUZ y la desatención del señor MUÑOZ SANTACRUZ.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00304-00
Demandante:	Oscar Mauricio Paz López
Demandado:	Claudio Álvaro Muñoz Santacruz

REPROGRAMA AUDIENCIA ÚNICA

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de la que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, por medios virtuales.

En cuanto a la renuncia del mandato presentada por el estudiante FERNANDO NICOLAS PORTILLA, siendo que la petición se ajusta a lo consagrado en el artículo 76 del estatuto procesal, se resolverá favorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MIÉRCOLES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECEPCIONAR el testimonio de los señores FLOR ALBA MUÑOZ y VICTOR FIGUEROA, el día MIÉRCOLES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS

MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte demandada.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P. además de las sanciones pecuniarias a las que hay lugar.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el estudiante FERNANDO NICOLAS PORTILLA, como apoderado del señor CLAUDIO ÁLVARO MUÑOZ SANTACRUZ.

SEXTO: REQUERIR al señor CLAUDIO ÁLVARO MUÑOZ SANTACRUZ, para que informe quien va ha asumir su representación en lo sucesivo o si lo hará personalmente.

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en la sentencia STC14870-2017, radicación No-11001-22-03-000-2017-01695-01 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por secretaría COMUNÍQUESE esta providencia a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos conocidos al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, octubre 04 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el demandado ANDRÉS FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO, ha remitido oficio donde se declara notificado por conducta concluyente y expone su interés de conciliar y/o llegar a un acuerdo de pago con la parte demandante. Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00392-00
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado:	Andrés Fernando Pantoja Zambrano

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO
Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ESCRITO**

Visto el informe que antecede, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."* (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario el señor ANDRÉS FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO, mediante oficio radicado el 18 de marzo de 2022 se declara notificado por conducta concluyente y expone su interés de conciliar y/o llegar a un acuerdo de pago con la parte demandante.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificado por conducta concluyente a la parte demandada, a partir del 18 de marzo de 2022, fecha en que se radicó el escrito antes referido, toda vez que en el proceso no se logró acreditar por la parte demandante que se haya notificado al ejecutado del mandamiento de pago con anterioridad, toda vez que NO se atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto de fecha 25 de enero de 2022.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al señor ANDRÉS FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO, a partir del 18 de marzo de 2022, fecha en que se radicó el oficio por él suscrito.

SEGUNDO. - Del escrito presentado por la parte demandada, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el mismo, siendo que el ejecutado ha expuesto su interés de CONCILIAR Y/O LLEGAR A UN ACUERDO DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 3 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandada dio contestación a las excepciones que le fueron remitidas vía correo electrónico por el curado ad-litem del demandado.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00408-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Manuel Salvador Chindoy

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Presentadas las excepciones y recorridas por la parte demandante en término como lo ordena el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda y el escrito que describe excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y curador del demandado), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque el demandante absolverá interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00484-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.S.
Demandado:	Oscar Olmedo Lasso Yela

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MIÉRCOLES DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda y el escrito de que descurre las excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte del señor OSCAR OLMEDO LASSO YELA, como parte demandada, solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta diligencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte ejecutante e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

c. DE OFICIO

SOLICITAR al pagador de COLPENSIONES, que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir la relación de los descuentos realizados al ejecutado OSCAR OLMEDO LASSO YELA, con cédula de ciudadanía No. 12.955.239; por cuenta de la libranza No. 2048687, Pagaré No. 303563, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A.

La contestación deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Por secretaría librense el oficio correspondiente y remítanse al interesado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que

sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 3 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00599-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Yhonny Arlex Enríquez Rendón

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales según faculta la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda y la contestación de la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 – permanencia Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00133-00
Demandante:	Álvaro Ernesto Pazmiño
Demandado:	Dan Yuber Cerón Argoty

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la parte demandada DAN YUBER CERÓN ARGOTY, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Finalmente, se observa en el plenario que la Cámara de Comercio de Pasto, remite oficio informando el registro de la cautela decretada con auto de fecha 04 de mayo de 2022; empero omite allegar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, con las constancias del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Cámara de Comercio, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para proceder a decretar el secuestro correspondiente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por ÁLVARO ERNESTO PAZMIÑO, a través de apoderado judicial, en contra del señor DAN YUBER CERÓN ARGOTY, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado DAN YUBER CERÓN ARGOTY, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible allegue el certificado de tradición del establecimiento de comercio objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

